



TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL. SEDE SAN JOSÉ.

PROCESO CIVIL N° : **2010-00295-0601-JR-CI-03**
DEMANDANTE : *SEGUNDO AURELIO TERRONES PERALTA*
DEMANDADO : *EMPRESA ANGELES MINERIA Y*
CONSTRUCCIONES
PRETENSIÓN : *INDEMNIZACIÓN*
VÍA PROCEDIMENTAL : *CONOCIMIENTO*
JUEZ : *GUHTEMBER PACHERRES PÉREZ*
SECRETARIO : *WILLIAM GUEVARA PLASENCIA.*

SENTENCIA NÚMERO DIEZ

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Cajamarca, treinta y uno de Enero
Del dos mil once.

I. ANTECEDENTES:

1. *Mediante escrito de fojas 13 a 19, subsanado de fojas 28, Segundo Aurelio Terrones Peralta interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, responsabilidad por daño causado por animal, contra la empresa Ángeles, Minería y Construcciones S.A.C., solicitando el monto total de doscientos mil nuevos soles; por concepto de daño emergente y lucro cesante la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); por daño a la persona la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00); y por daño moral, la suma de treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00).*

2. *Sostiene que, empezó a laborar en la Empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C, desde el 08 de enero de 2004, teniendo desde entonces diversos records laborales; agrega que dicha empresa con la finalidad de cuidar sus instalaciones, entre otros el taller San Roque, ha adquirido canes rottweiler, es así que el día 19 de diciembre de 2008 el señor Lucho Barrantes, encargado de la referida empresa, le indicó que a las cuatro de la madrugada conduzca la grúa y se dirija al taller ubicado en la urbanización San Roque para coger algunas herramientas; por lo que el 20 de diciembre de 2008 se apersonó en la hora ordenada al taller de la urbanización San Roque, al ingresar a fondo del taller y al llamar a los vigilantes para que le ayuden a empujar la máquina*



soldadora hacia el camión grúa, fue atacado por el canino que cuidaba las instalaciones, por lo que fue conducido al hospital donde le practicaron dos operaciones en la pierna derecha, pues fue afectado en los músculos, arterias, tendón con compromiso del nervio ciático poplíteo externo, estableciendo una invalidez parcial de naturaleza permanente, daño a la persona que se convierte en irreparable; señala además que a partir de febrero hasta abril de 2009 no le han cancelado su remuneración a pesar de encontrarse convaleciente, lucro cesante que debe ser resarcido; luego el 15 de diciembre le llaman para apoyar hasta el 21 de enero de 2010, en la cual le obligan a renunciar a cambio de quinientos nuevos soles para su tratamiento, firmando una carta de renuncia voluntaria.

3. *Por resolución 02 de fojas 29 a 30, la demanda es admitida a trámite en la vía del proceso de conocimiento, confiriéndose traslado a la empresa demandada para que la contesten dentro del plazo de ley.*

4. *La empresa demandada, por escrito de fojas 69 a 75, contesta la demanda, sostiene que el demandante sin mediar órdenes de la empresa se presentó en el taller San Roque con fines que no llegan a entender, y allí fue mordido por un perro guardián que evidentemente no lo conocía, por lo que es responsable por su propio actuar, y los daños no son atribuibles a la responsabilidad de la empresa; agrega que no tiene derecho al pago de las remuneraciones del mes de febrero, marzo y abril de 2009, ya que renunció el 02 de febrero de 2009 y no tuvo una relación laboral con la empresa sino hasta el 08 de mayo de 2009 y respecto al daño emergente sostiene que no está acreditado, y que según el acta del inspección no hubo despido, fue el propio demandante quien renunció.*

5. *Mediante resolución 03 de fojas 76 a 77, se tiene por contestada la demanda, se declara saneado y se concede el plazo de ley para la propuesta de puntos controvertidos, que obra de fojas 80 y 82; y por resolución 04 de fojas 83 a 85, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de ambas partes procesales y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la que se lleva a cabo de fojas 131 a 135, concediéndose a la partes procesales el plazo de ley para formulación de alegatos, los que obran de fojas 138 a 742 y 144 a 148 respectivamente; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia y se viene a expedir la que corresponde.*

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: *Estando a lo expuesto por la parte accionante y atendiendo a la naturaleza de la pretensión postulada en la demanda, mediante resolución 04*



de fojas 83 a 85, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinar la procedencia o improcedencia de ordenar que la demandada Empresa Ángeles y Construcción SAC, indemnice por concepto de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, responsabilidad por daño causado por animal, de propiedad de la citada demandada, en un monto total de doscientos mil nuevos soles, (por concepto de daño emergente y lucro cesante la suma de diez mil nuevos soles, daño a la persona la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles y daño moral la suma de treinta mil nuevos soles); **2)** Determinar si han existido los requisitos generales del daño causado y la relación de causalidad entre la víctima y el animal, además probar que el autor indirecto sea el propietario del animal; **3)** determinar si el demandante recibió orden alguna de su empleador para presentarse a las cuatro de la mañana, al taller ubicado en San Roque; **4)** Determinar si el demandante con sus propios actos generó la ocurrencia del accidente; **5)** Determinar si era obligación de la empresa demandada, de pagar remuneraciones al demandante por los meses de febrero, marzo y abril del 2009; así como, determinar si el demandante renunció el dos de febrero del dos mil nueve; y **6)** Determinar si se ha producido un supuesto de fractura causal por negligencia o imprudencia del demandante. Por tanto, será en función de ello en que se tiene que tornar el análisis de la prueba aportada en autos y por ende, la decisión judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; caso contrario, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 200° de la norma en mención. Infiriéndose de lo expuesto, que el Juez tiene la discrecionalidad para resolver, sin embargo dicha discrecionalidad no puede entenderse como arbitrariedad, constituyendo la razonabilidad la interdicción de la arbitrariedad.

SEGUNDA: En principio, cabe hacer un análisis previo y somero de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente de sus elementos: la antijuricidad, el daño causado, el nexo de causalidad y los factores de atribución. El primero atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito, el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres, además de que tal hecho constituye una violación al deber general de no causar daño a otro y se lo entiende también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico.

El segundo elemento alude a un menoscabo o detrimento a un interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de



los principios orientadores de una convivencia pacífica. El daño emergente es aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante es lo que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien, es decir, que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio. Asimismo el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento. Evidentemente en el daño moral se afecta la esfera subjetiva e íntima de la persona, afectándose inclusive su honor y reputación, en cuanto proyecciones de aquélla hacia la sociedad, si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente. Por su parte, el daño a la persona es conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida y es aquél que recae sobre la persona del sujeto que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento, así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal; asimismo, dentro de este daño se comprende la lesión a la integridad física y psicológica del afectado.

En lo que respecta a la relación o nexo de causalidad, significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual; es decir, que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.

Por último, en cuanto al factor de atribución, en este caso se ha alegado primero el criterio objetivo de conducción de un bien riesgoso o peligroso, por lo que, deberá analizarse si un canino, como el que generó los daños, tiene dicha calidad; y, de otro lado, si el propietario del canino causante de los daños tiene responsabilidad.

TERCERA: En este contexto, corresponde determinar, en primer lugar, si el demandado ha obrado de manera antijurídica. Por lo que es preciso analizar el artículo 1979º del Código Civil, cuyo texto señala: **“El dueño de un animal o aquél que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero”**; la doctrina ha señalado que, se atribuye responsabilidad al propietario o custodio por los daños producidos por el animal, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero”, siendo así el resarcimiento no está supeditado a la negligencia o imprudencia (culpa) del responsable, resarciéndose los daños ocasionados sin



que importe si la conducta del propietario o custodio del animal se adecuó o no a un patrón esperado de diligencia.

La regla de objetividad fijada, en todo caso, no inhibe a la víctima del animal, o sus representantes o sucesores, de demostrar la relación de causalidad; vale decir, debe probar, primero, que el daño se produjo por el hecho del animal, y, en segundo lugar, que el demandado es su dueño o la persona que lo cuidaba; probará finalmente los daños concretos producidos y el monto indemnizatorio respectivo. Es así que la única eximente de responsabilidad que podrá alegar el propietario es el hecho de un tercero.

CUARTA: De acuerdo a la exposición de hechos y medios probatorios, el pretensor ha sostenido que en la fecha que ocurrió la mordedura del canino esto es el 20 de diciembre de 2008, se encontraba laborando para la empresa demandada, tal como se desprende del oficio N° 1223-XIV-DIRTEPOL-COMIS-II-SIDF-C, de fecha 11 de noviembre de 2009, obrante de fojas 02 y del acta de verificación de despido arbitrario de fojas 07 a 09, corroborado por las documentales de fojas 34 y 39, hecho además, aceptado por el propio demandado en su escrito de contestación de demanda; siendo así el pretensor se encontraba en un estado de subordinación frente a la empresa empleadora - característica propia de un contrato laboral- lo que significa que en todo momento acataría órdenes de éste. Así sostiene que el día viernes 19 de diciembre de 2008, el señor Lucho Barrantes en calidad de encargado de la Empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C., le indicó como de costumbre que el día sábado 20 de diciembre de 2008, a las cuatro de la madrugada conduzca la grúa y se dirija al taller ubicado en la Urb. San Roque, en donde debía coger la moto soldadora y un oxicorte y lo cargue para que luego lo lleve a Chilete para realizar trabajos en la carretera, por ese motivo el 20 de diciembre del año indicado se dirigió hacia el taller de la Urb. San Roque para recoger la maquinaria indicada, al llegar le abrió la puerta el vigilante, luego ingresó al fondo del taller a recoger las máquinas, momento en el que fue atacado por el canino que cuidaba las instalaciones del taller de la referida empresa; de lo que se aprecia que en el evento dañoso no hubo intervención de un tercero, sino por el contrario fue el propio canino que se encontraba libre quien atacó a su víctima, de lo que se infiere que no se habría prestado las garantías necesarias para el ingreso del demandante a dicho taller; por lo que de esta manera se ha violentado el deber de cuidado, mucho más si se trata de un animal de raza peligrosa, como son los rottweiler. Se recalca que, de acuerdo a la declaración



de parte obrante en la audiencia de pruebas de fojas 131 a 135, el agraviado ha sostenido que ingresó al taller por órdenes impuestas siendo ese su horario de trabajo y que no se ha percatado del canino sino cuando fue atacado.

Por su parte, la demandada se ha limitado a tratar de aclarar los hechos ya expuestos por el demandante, lejos de cuestionarlos, acreditándose indubitablemente que el canino es de propiedad de la empresa demandada, el cual ocasionó los daños al pretensor, vulnerando así el propietario su deber general de cuidado y de no causar daño a otro; por lo que sin duda ha actuado de manera antijurídica; ahora bien la propiedad del canino no ha sido materia de controversia sino por el contrario se ha admitido de forma pacífica que éste se ha adquirido para custodiar las instalaciones en horas de la noche; sin embargo se ha cuestionado la autorización que generaría que el demandante se apersona a dicho taller, señalando para ello la parte demandada que no medió autorización alguna por parte del señor Barrantes, tal como lo habría afirmado el actor, para sustentar dicha alegación ofrece como medio probatorio la declaración jurada de este último obrante a fojas 38, por lo que resulta necesario y pertinente determinar si el demandante con sus propios actos generó la ocurrencia del accidente, pues se trataría de una ruptura del nexo causal aducida: por imprudencia de la víctima, tal como lo exige el artículo 1972° del Código Civil, en tanto que para que ello ocurra dicha imprudencia ha tenido que ser determinante en la generación del accidente; lo cual a continuación se pasa a desarrollar.

QUINTA: *Está acreditado que el pretensor ha laborado para la empresa demandada durante el periodo que ocurrieron los hechos, es así que la empresa demandada, propietaria del animal, pretende evadir su responsabilidad como autor indirecto de los daños ocasionados al pretensor, sosteniendo la imprudencia de éste, pues refiere no existió ningún tipo de autorización para que el demandante se apersona a dicho taller amparándose en la declaración jurada de Luis Fernando Barrantes Solano de fojas 38, en cuyo contenido sostiene que en ningún momento instruyó o indicó al demandante a desarrollar alguna tarea, por no estar bajo su subordinación, función que le corresponde al jefe de mantenimiento, no entendiendo la razón por la cual el demandante se apersonó al referido taller a horas de la madrugada, siendo su propia imprudencia la que generó el hecho que ahora pretende se le indemnice, tal como lo prescribe el artículo 1972° del Código Civil, en tanto que para que ello*



ocurra dicha imprudencia ha tenido que ser determinante en la generación del accidente.

Como ya lo he señalado nuestro Código Civil en su artículo 1979° prevé como única eximente de responsabilidad el hecho del tercero; siendo así en el presente caso el dueño del animal responderá por los daños pues no nos encontraríamos ante el hecho de un tercero. Esta regla resulta ser sumamente rígida que lleva al propietario o custodio a responder en ocasiones en las que resulta conveniente exigir el comportamiento diligente de la víctima, pues, el hecho de que el dueño del animal solo pueda alegar la conducta del tercero para liberarse de responsabilidad crea una diferencia relevante entre esta regulación y la regla de responsabilidad objetiva por bien riesgoso regulada en el artículo 1970°, que admite también como hipótesis de fractura causal al caso fortuito o fuerza mayor y al hecho o imprudencia de la víctima, por lo que es necesario referirnos a este extremo.

La parte demandada ha sostenido que no emitió autorización alguna, sin embargo los hechos previos a la mordedura canina se limitan a reproducir actividades propias que realizaba el demandante como empleado de dicha empresa y que no tendría sentido que por su propio gusto y a la horas de la madrugada acuda a dicho taller por mero capricho o razones desconocidas como alega la empresa, siendo incluso recibido por los vigilantes, según los hechos expuestos. En conclusión no existe imprudencia por parte de la víctima y en tanto no fueron sus propios actos lo que generó la ocurrencia del accidente, no generando ninguna virtualidad jurídica la declaración jurada ofrecida, ya que en el fondo encierra una declaración testimonial encubierta de su emisor.

SEXTA: *El siguiente elemento a analizar es el daño. En cuanto al daño emergente, definitivamente no se ha producido, desde que éste es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida. En este caso, el actor no ha acreditado haber padecido menoscabo o detrimento real en algún bien que poseía al momento de su cese, por lo que este extremo debe ser rechazado.*

En lo que respecta al lucro cesante, éste se determina por la utilidad o ganancia lícita dejada de percibir por la víctima como consecuencia de la conducta antijurídica de quien ha causado el daño. Para ello se debe analizar si efectivamente se ha tratado de una interrupción arbitraria de la relación laboral por parte de la demanda durante los meses de febrero, marzo y abril del 2009 y por ende es obligación de la empresa demandada, de pagar dichas remuneraciones por concepto de lucro cesante. Ahora bien obra en autos a fojas



34 la liquidación de beneficios sociales de cuya información se desprende que la fecha de ingreso del actor a la empresa demandada fue el 01 de octubre de 2007 y la fecha de cese 02 de febrero de 2009, ésta última fecha es concordante con el documento de renuncia voluntaria del demandante de fojas 35; a fojas 33 obra la liquidación de beneficios sociales cuya fecha de ingreso es el 08 de mayo del 2009 y fecha de cese 21 de enero de 2010, esto última fecha también está conforme al documento de retiro por término de obra presentado por el propio demandante, de fojas 36. De lo que se desprende que durante los meses de febrero, marzo y abril el demandante no tuvo una relación laboral con dicha empresa, por ende no tiene derecho a una remuneración durante este periodo; al respecto el recurrente ha sostenido que dichas renunciaciones han sido obligadas por la demandada y que son despidos bajo el pretexto de una supuesta renuncia voluntaria, sin embargo dichas alegación no han sido amparadas con medios probatorios idóneos, máxime cuando existe un acta de verificación de despido arbitrario, obrante a fojas 07 a 09; en cuya conclusión se ha señalado que no existe algún despido; por lo que dicho extremo también debe ser desestimado.

SÉPTIMA: En lo que concierne al daño moral, es evidente que se ha producido, pues indudablemente que los daños ocasionados a raíz de la mordedura canina ha afectado gravemente su estabilidad emocional, produciéndole un gran dolor y aflicción. Al ser este tipo de daño por su propia naturaleza incuantificable, se debe recurrir al criterio de equidad establecido por el artículo 1984° del Código Civil que textualmente prescribe: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”, que se traduce en el sentido que el monto indemnizatorio debe estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido a la víctima y la manera como este sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general, resolviendo en todo caso con criterio de conciencia y equidad. Por eso se gradúa este monto en la suma de **diez mil nuevos soles**.

OCTAVA: En lo que atañe al daño personal, el actor ha fundamentado básicamente respecto a su estado de salud, sosteniendo que le han practicado dos operaciones en la pierna derecha, pues las lesiones causadas fueron de consideración, afectando músculos, arterias, tendón, nervio peroneo común derecho, además con compromiso del nervio ciático poplíteo externo estableciendo una invalidez de grado parcial y de naturaleza permanente como consecuencia de la mordedura canina, tal como puede desprenderse del



certificado médico legal N° 005362-L de fecha 11 de noviembre de 2011 a fojas 06; del dictamen de evaluación y calificación de invalidez de fecha 11 de febrero de 2010 que obra de fojas 05, el cual le asigna un porcentaje de menoscabo de 50.6%, teniendo una invalidez parcial permanente, todo ello corroborado con el informe remitido por el Hospital del Seguro –ESSALUD de Cajamarca que obra a fojas 92 a 98; por ende se ha probado fehacientemente este tipo de daño, graduándose este monto en la suma de **cuarenta mil nuevos soles**.

En cuanto al tercer elemento de la responsabilidad: el nexo de causalidad, es evidente que la conducta antijurídica de la empresa demandada ha ocasionado en forma indirecta los daños irrogados al pretensor que comprenden el daño moral y el daño a la persona, desde que como consecuencia inmediata de la mordedura del canino del cual fue objeto el actor, éste ha sufrido detrimento en su integridad física, además de que dicho accidente ha producido sentimientos de angustia y desesperación, tanto de forma personal como de su entorno familiar; por lo que este elemento de la responsabilidad civil concurre.

El último elemento: el factor de atribución objetivo de riesgo alegado se encuentra previsto en el artículo 1970° del Código Civil (“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”), el cual se ha probado adecuadamente, en el que se ha establecido que el canino de raza rottweiler de propiedad de la empresa demandada atacó y produjo daños al pretensor. No cabe duda que la crianza de animales feroces constituye una actividad riesgosa para la sociedad por su propia naturaleza; lo que releva de mayor argumentación sobre este punto; siendo así quien introduce el riesgo de criar un animal feroz debe responder por él en todos los casos, más aún cuando está en mejor posición para evitar el riesgo.

NOVENA: En síntesis: **la demanda debe ser estimada en parte**, en cuanto al daño moral y daño a la persona; cuyo monto se ha graduado en forma prudente y equitativa y rechazarse respecto del daño emergente y daño lucro cesante, por no haberse acreditado adecuadamente su ocurrencia; sin perjuicio de los intereses legales devengados computados desde la ocurrencia del evento dañoso, es decir, el 20 de diciembre de 2008, hasta su cancelación total, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1985° del Código Civil, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.



Finalmente, se debe condenar al reembolso de los costos y costas al demandado, por ser la parte vencida, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil.

*Por estas consideraciones y normas glosadas y de acuerdo, además, con los artículos 138° de la Constitución Política del Estado; 197° y 200° del Código Procesal Civil; y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la **NACIÓN**:*

III. DESICIÓN:

DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS derivada de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Segundo Aurelio Terrones Peralta, contra la empresa Ángeles, Minería y Construcciones S.A.C., en la vía del proceso de conocimiento; por consiguiente, **ORDENO** al ente demandado cumpla con cancelar a favor del demandante la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** por los conceptos de daño moral y daño a la persona, en la proporción de diez mil nuevos por el primero concepto, y cuarenta mil nuevos soles por el segundo concepto, más los intereses legales devengados computados desde el 20 de diciembre de 2008 hasta su cancelación total; **E INFUNDADA LA DEMANDA** en lo que atañe a la indemnización por daño emergente y lucro cesante; **AVOCÁNDOSE** el señor juez que autoriza por disposición superior. **CON COSTOS Y COSTAS. Notifíquese** a ambas partes procesales.